



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2004-01070-02
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.
Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho entrará a librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que en el escrito de la demanda y sus anexos no se observa el Número de Identificación Tributaria – NIT., de la entidad demandada, esto para la plena identificación de las partes conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en aras de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y máxime, al tratarse del cobro de un título ejecutivo, considera este Despacho que es pertinente solicitarle al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, NIT. de la entidad demandada, para seguir adelante con el estudio de admisión.

Ahora bien, conforme lo solicitado por la parte ejecutante en la demanda en el archivo pdf denominado "002Demanda" del expediente digital y dado que dentro de los anexos de la demanda no obran las providencias judiciales que prestan mérito ejecutivo, se solicitará a la Secretaría de esta Corporación que desarchiva el expediente del proceso de radicado 54-001-23-31-000-2004-01070-00, demandante: Nelson Beltrán Ruiz, demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC., medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez remitido lo anterior y esté incorporado al expediente, el Despacho procederá a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago y la medida cautelar requerida dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

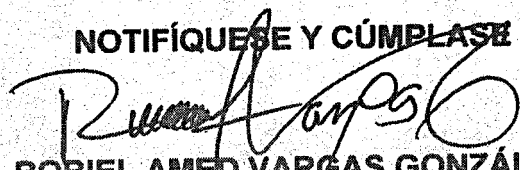
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, Número de Identificación Tributaria – NIT. de la entidad demandada, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase al desarchivo del expediente del proceso de radicado 54-001-23-31-000-2004-01070-00, demandante: Nelson Beltrán Ruiz, demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC., medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Una vez se reciba lo anterior y esté incorporado al expediente, el Despacho procederá a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2018-00216-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eliécer Álvarez Torrado
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

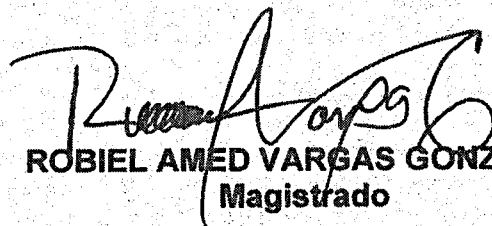
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “27ActuacionesCE”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 11 de agosto de 2022 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad
Radicado N°.:	54-001-23-33-000- <u>2021-00185-00</u>
Demandante:	Área Metropolitana de Cúcuta
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

A este respecto, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2017-00003-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Aura María Galindo Lizcano
Demandado: Nación – Rama Judicial – Administración Judicial de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, y que obra en el archivo pdf denominado “39ActuacionesCE 17-00003”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 8 de septiembre de 2022 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2021-00033-01
Demandante: Deivis Gabriel Miranda Neiva
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente medio de control, sino se advirtiera que el mismo resulta improcedente, con fundamento en los siguientes:

1. Antecedentes

La Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, profirió auto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso confirmar la providencia de primera instancia.

El 02 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de súplica en contra del auto que resolvió el recurso de apelación, mismo que corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación, a partir del 08 de noviembre de 2022, visto a archivo "18TrasladoSO.pdf" del expediente digital y repartido a este Despacho el 15 de noviembre de 2022, por ser el siguiente en turno.

2. Consideraciones

El Despacho es competente para resolver el recurso en estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 246 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 66 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En relación con los requisitos de procedibilidad del recurso de súplica, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 246, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

(...)." Resalta el Despacho.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la norma establece que dicho mecanismo se podrá interponer en contra de los autos dictados por el Magistrado Ponente, que declaren falta de competencia o jurisdicción, los señalados en el artículo 243 del CPACA proferidos en única instancia, en el trámite de apelación de segunda instancia o de recursos extraordinarios, aquellos que rechacen o declaren desiertos los recursos de apelación o extraordinarios y los que rechacen la extensión de jurisprudencia.

De igual forma, se observa que la ley literalmente niega la posibilidad de interponer el recurso de súplica en contra de aquellos autos mediante los cuales se resuelven recursos de apelación, como lo es en el caso objeto de estudio.

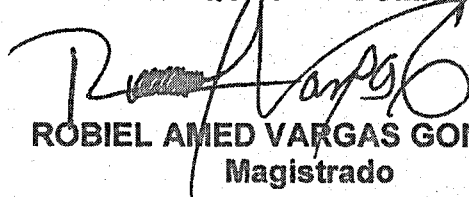
Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por ser improcedente, bajo las consideraciones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, confirmó el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Proceso Rad: 54-518-33-31-003-2019-00177-01
Demandante: Jhon Jheiner Villareal Rey
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente medio de control, sino se advirtiera que el mismo resulta improcedente, con fundamento en los siguientes:

1. Antecedentes

En el sub júdice, se tiene que la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, profirió auto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual decidió revocar lo proveído y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad.

El 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de súplica en contra del auto que resolvió el recurso de apelación, mismo que corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación, el 01 de noviembre de 2022, visto a archivo "30TrasladoSO.pdf" del expediente digital y repartido a este Despacho el 11 de noviembre de 2022, por ser el siguiente en turno.

2. Consideraciones

El Despacho es competente para resolver el recurso en estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 246 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 66 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En relación con los requisitos de procedibilidad del recurso de súplica, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 246, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

"(...)." Resalta el Despacho.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la norma establece que dicho mecanismo se podrá interponer en contra de los autos dictados por el Magistrado Ponente, que declaren falta de competencia o jurisdicción, los señalados en el artículo 243 del CPACA proferidos en única instancia, en el trámite de apelación de segunda instancia o de recursos extraordinarios, aquellos que rechacen o declaren desiertos los recursos de apelación o extraordinarios y los que rechacen la extensión de jurisprudencia.


De igual forma, se observa que la ley expresamente niega la posibilidad de interponer el recurso de súplica en contra de aquellos autos mediante los cuales se resuelven recursos de apelación, como lo es en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por ser improcedente, bajo las consideraciones antes descritas.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, revocó el auto proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría, en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Expediente:	54-001-33-31-001-2007-00108-01
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede -folio 10 del expediente- procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Wilmer Iván Garnica Villamizar promovió la presente acción de protección de derechos e intereses colectivos, la cual fue radicada el 09 de abril de 2007 conforme acta de reparto que obra en el expediente a folio 4 del cuaderno principal No. 1.

Tras haberse surtido el procedimiento respectivo se obtuvo sentencia de primera instancia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante la cual, entre otras, se resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

La anterior decisión mediante edicto fijado el pasado ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y contra la misma el accionante presentó recurso de apelación a través de escrito radicado el nueve (09) de mayo de la misma anualidad en cita, el cual a su vez fue concedido a través de providencia de fecha seis (06) de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 estableció en su artículo 37 que la normatividad aplicable, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas dentro del trámite de una acción popular, resultaba ser el Código de Procedimiento Civil. La norma en cita establece:

"Art. 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a

partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...). (Negrilla del original y subrayas de la Sala).

Así las cosas, queda claro que el C.P.C. resulta ser la disposición normativa a la cual se debe sujetar el *Ad-Quem* para efectos de admitir y tramitar el recurso de apelación incoado en contra de las decisiones proferidas dentro de una acción popular, la cual, a su vez, deviene en aplicable al presente asunto atendiendo lo dispuesto en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, en virtud del cual "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el **régimen jurídico anterior***", esto es, el citado Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, atendiendo que el *sub judice* se trata de un proceso iniciado en vigencia de tales codificaciones.

En este sentido, atendiendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 352 del C.P.C., "*El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres días siguientes.***", es claro que en el presente asunto hay lugar a admitir el recurso de apelación incoado toda vez que se encuentra demostrado que la sentencia de fecha 03 de mayo de 2023 se entiende notificada el 10 de mayo de 2023, fecha en la cual se desfijo el edicto, y el recurso de apelación fue incoado y debidamente sustentado el 09 de mayo de 2023, esto es, de manera oportuna, por lo cual, se dispondrá, a su vez, notificar este proveído a las partes en los términos de Ley y personalmente al señor Procurador Delegado ante el Tribunal.

Así mismo, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se torna pertinente que, una vez se surta el trámite anterior, se corra traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 del 2010 en concordancia con el artículo 44 de la ley 472 de 1998 y 308 de la ley 1437 de 2011, y que una vez vencido este término, se corra traslado del expediente al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que emita su concepto.

Finalmente, encuentra el despacho que obra en el plenario memorial poder allegado por el abogado Ricardo Antonio Callejas Morales quien solicita al estrado judicial el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro de presente proceso en calidad de apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira. En este estado de cosas, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al precitado abogado, de no ser porque no obra como anexo del memorial poder allegado, documento en el que conste la representación legal que ostenta el poderdante, por lo que no resulta posible reconocer personería jurídica al precitado.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación incoado oportunamente por el actor popular contra la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

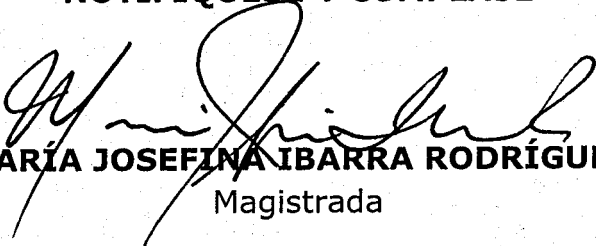
SEGUNDO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes en los términos de Ley y personalmente al señor Procurador Delegado ante el Tribunal; para este último fin téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

TERCERO: Surtido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido este término, **CÓRRASE TRASLADO** del expediente al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que emita su concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: No reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Antonio Callejas Morales como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Proceso Rad: 54-518-33-31-001-2019-00088-01
Demandante: Luis Arturo Sandoval Rueda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente medio de control, sino se advirtiera que el mismo resulta improcedente, con fundamento en los siguientes:

1. Antecedentes

La Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandado en contra del auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual decidió revocar lo proveído y en su lugar declarar probada la excepción de caducidad.

El 31 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de súplica en contra del auto que resolvió el recurso de apelación, mismo que corrió traslado por parte de la Secretaría de esta Corporación, a partir del 01 de noviembre de 2022, visto a archivo "19TrasladoSO.pdf" del expediente digital y repartido a este Despacho el 15 de noviembre de 2022, por ser el siguiente en turno.

2. Consideraciones

El Despacho es competente para resolver el recurso en estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 246 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 66 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En relación con los requisitos de procedibilidad del recurso de súplica, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 246, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

(...)." Resalta el Despacho

En tal sentido, es claro para el Despacho que la norma establece que dicho mecanismo se podrá interponer en contra de los autos dictados por el Magistrado Ponente, que declaren falta de competencia o jurisdicción, para los señalados en el artículo 243 del CPACA proferidos en única instancia, en el trámite de apelación de segunda instancia o de recursos extraordinarios, aquellos que rechacen o declaren desiertos los recursos de apelación o extraordinarios y los que rechacen la extensión de jurisprudencia.

De igual forma, se observa que la ley literalmente niega la posibilidad de interponer el recurso de súplica en contra de aquellos autos mediante los cuales se resuelven recursos de apelación, como lo es en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, el Despacho considera que no hay lugar a resolver el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por ser improcedente, bajo las consideraciones antes descritas.

En consecuencia, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Dr. Carlos Mario Peña Díaz, revocó el auto proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría, en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2023-00107-00
ACCIONANTE: Cosan S.A. – Dats S.A.S.
DEMANDADO: Municipio de San José de Cúcuta-Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO POR TRATAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, se permite este Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Despacho, el Doctor Juan Simón Vásquez Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, manifiesta que retira la demanda con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Dispone el artículo 174 del CPACA que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguna de los demandados, al Ministerio Público, ni se hubieren practicado medidas cautelares.

En el presente caso se observa que la demanda fue presentada el día 23 de mayo del año 2023, y asignada por reparto a este Despacho ese mismo día.

Así mismo, se tiene que el día 12 de julio del año 2023, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición que el Despacho encuentra procedente toda vez que no se ha proferido auto admisorio, ni se ha surtido notificación a los demandados ni al Ministerio Público, como tampoco se han decretado medidas cautelares. En esos términos la petición se ajusta a lo preceptuado en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, incoada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora el contenido de la presente providencia, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2018-00336-00
Demandante: **Martha Consuelo Pérez Espitia**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-40-009- 2016-00627 -01
Demandante:	JORGE ALEXANDER VILLOTA ACEROS Y OTRO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, por ser presentado en debida forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 dediciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

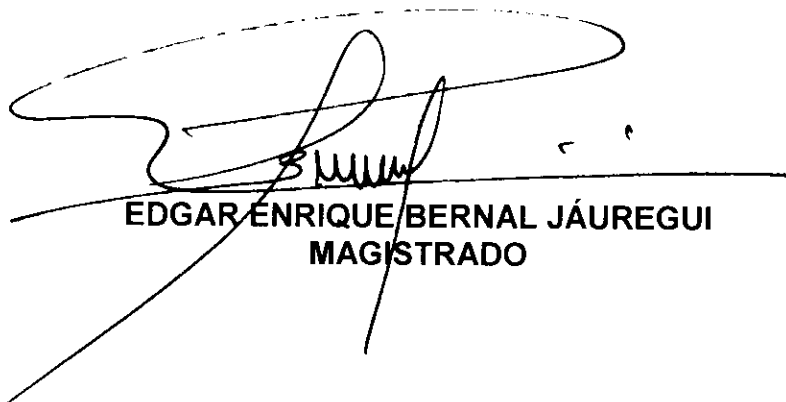
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00174-01
ACTOR	LEYDÍ LISETH PACHECO PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 28 de febrero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 27RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 26NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

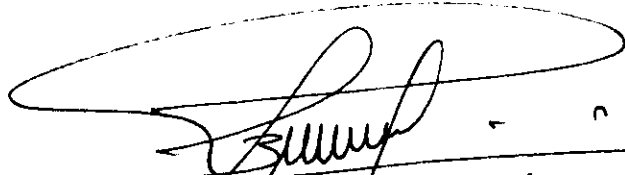
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00192-01
ACTOR	ZENAIDA DUARTE DUARTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 1° de marzo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 21RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 20NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

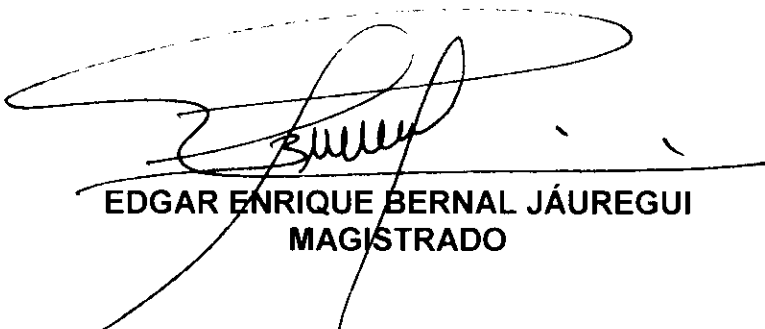
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00195-01
ACTOR	ALIX PEDRAZA ZORRILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 1° de marzo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 20RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 19NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

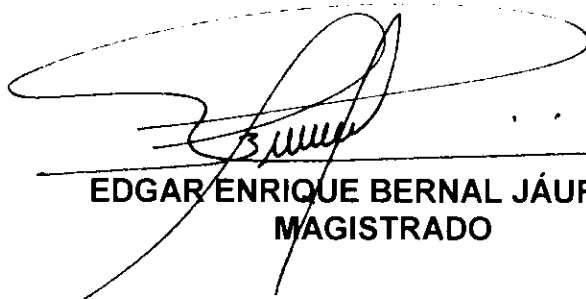
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2022-00228-01
ACTOR	NOHORA DEL ROSARIO ÁLVAREZ GALVÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 1° de marzo de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 15 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 23RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 22NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2014-01976-01
ACTOR	RAUL ANTONIO DURÁN PULIDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 16 de junio de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2023, notificada en fecha 02 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 04RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 03NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

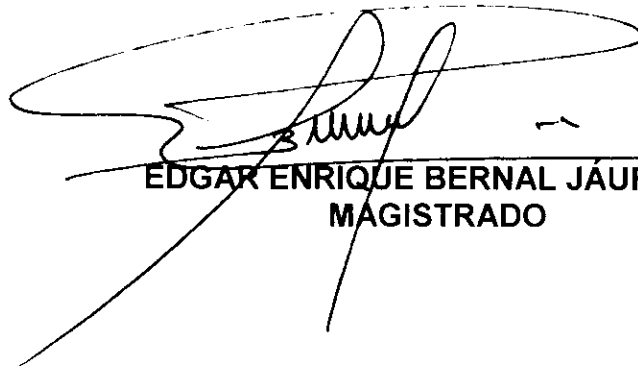
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-002-2015-00067-01
ACTOR	EDGAR OLIVEY CUADROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 09 y 23 de diciembre 2022, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, notificada en fecha 01 de diciembre de 2022³, emanada del **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 09-10RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF. 09NotificaciónSentencia.